

AUTO N. 05396

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 28 de julio de 2015, al establecimiento de comercio denominado **FRUVER CAMPO EXPRESS**, con matrícula mercantil 0002382593, (actualmente cancelada) de propiedad del señor **EDIER ALBERTO TORO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.378.066, el cual se encuentra ubicado en la Calle 26 Sur No. 77 – 28, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual.

Resultado de la precitada visita, mediante acta de requerimiento 15-1029 del 28 de julio de 2015, se requirió al señor **EDIER ALBERTO TORO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.378.066, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del documento realizará las siguientes obligaciones:

- Efectuar los ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial, los cuales hacen referencia en este caso a la reubicación y registro comercial, los cuales hacen referencia en este caso a la reubicación y registro del aviso de publicidad exterior visual y el desmonte de los elementos de publicidad exterior adicionales.
- Remitir a la Secretaría de Ambiente soporte probatorio (fotografía panorámica con los

- ajustes) como constancia del cumplimiento de este requerimiento.
- Remitir certificado de existencia y representación legal y/o registro de Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio.

Con el fin de verificar el cumplimiento del acta de requerimiento 15-1029 del 28 de julio de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual, procedió el día 12 de agosto de 2015 a realizar visita de seguimiento, efectuada mediante acta 15-629 al establecimiento de comercio **FRUVER CAMPO EXPRESS**, propiedad del señor **EDIER ALBERTO TORO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.378.066, el cual se encuentra ubicado en la Calle 26 Sur No. 77 – 28, donde se evidenció que el establecimiento no reubicó el aviso en fachada propia, así como tampoco se desinstalaron los elementos requeridos del aviso referido. Siendo así como, el establecimiento no subsanó las inconsistencias descritas dentro del término establecido en dicha acta.

Como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 11876 del 24 de noviembre de 2015**.

En atención a lo indicado en el **Concepto Técnico 11876 del 24 de noviembre de 2015**, mediante **Resolución 02449 del 17 de noviembre de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, resolvió imponer una medida preventiva consistente en **Amonestación Escrita** al señor **EDIER ALBERTO TORO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.378.066, en los siguientes términos:

“ARTICULO SEGUNDO. - *REQUERIR al señor EDIER ALBERTO TORO GIRALDO, con cédula de ciudadanía 1.022.378.066, en la calle 26 sur No. 77-28, de la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, una vez cumplido el término dispuesto deberá llegar a la Secretaría Distal de Ambiente- SDA, soportes y evidencias de su cumplimiento de las siguientes acciones:*

1. *Tramitar y obtener el registro de conformidad con lo dispuesto en artículo 5 de la Resolución 931 de 6 de mayo de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”.*

2. *Retirar uno de los avisos de conformidad con lo dispuesto en literal a) y c) del artículo 7 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”.*

Parágrafo. - *El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de sesenta (60) días calendario respectivamente contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.(...)”*

Mediante radicado 2020EE226405 del 14 de diciembre de 2020, la Secretaría Distrital Ambiental, remitió al señor **EDIER ALBERTO TORO GIRALDO**, comunicación y requerimiento de la Resolución 02449 del 17 de noviembre de 2020.

El anterior acto administrativo fue comunicado en la página electrónica y en lugar visible de la Secretaría Distrital Ambiental el día 25 de junio de 2021, publicado desde el 18 de junio de 2021 y retirado el día 24 de junio de 2021, quedando con fecha de ejecutoria del 28 de junio de 2021.

Verificado el Sistema de Información de la Secretaría Distrital de Ambiente FOREST, esta Autoridad Ambiental evidencia que no obra información tendiente a demostrar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la medida de amonestación escrita.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la información recopilada y la visita técnica realizada, emitió el **Concepto Técnico 11876 del 24 de noviembre de 2015**, en el cual se dejó constancia de lo siguiente:

“(…)

2. ANTECEDENTES

Antecedentes Técnicos

Acto Técnico			Concepto	Observación
ACTA DE REQUERIMIENTO	15-1029	28- 07- 2015	El elemento de Publicidad No cuenta con Registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente	Debe realizar el Registró ante la Secretaría Distrital de Ambiente
			La ubicación está sobre plano no perteneciente al local y/o fachada propuesta no es fachada de un local comercial	Debe reubicar el aviso en fachada propia del establecimiento, en el primero piso
			El establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada de establecimiento (Infringe Artículo 7, Literal a Decreto 959/00)	Debe abstenerse de instalar los avisos adicionales al único permitido o reubicar la publicidad comercial en un solo aviso sin exceder el 30% de la fachada hábil y propia del establecimiento
ACTA DE REQUERIMIENTO	15-629	12- 08- 2015	El elemento de Publicidad No cuenta con Registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente	Debe realizar el Registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente
			La ubicación está sobre plano de fachada no perteneciente al local y/o la fachada propuesta no es fachada de un local comercial	Debe reubicar el aviso en fachada propia del establecimiento en el primer piso
			El establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada de establecimiento (Infringe Artículo 7 literal a, D	Debe abstenerse de instalar los avisos adicionales al único permitido o reubicar la

				publicidad comercial en un solo aviso sin exceder el 30% de la fachada hábil y propia del establecimiento
--	--	--	--	---

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO	AVISO
b. TEXTO DE PÚBLICIDAD	FRUVER CAMPO DOMICILIOS SIN RECARGO 2653391 CARNES Y LACTEOS DEL CAMPO CARNES – POLLOS – QUESOS – EMBUTIDOS – HUEVOS – AREPAS
c. ÁREA DEL ELEMENTO	5m2 (Aprox)
d. UBICACIÓN	FACHADA
e. DIRECCIÓN ELEMENTO	CALLE 26 SUR No. 77 – 26
f. LOCALIDAD	KENNEDY
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO

4. EVALUACIÓN TÉCNICA

a. La secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica de requerimiento el día 28 de julio de 2015 al establecimiento **FRUVER CAMPO EXPRESS**, identificado con **MM 0002382593**, cuyo propietario es **EDIER ALBERTO TORO GIRALDO** identificado con **CC 1022378066**, la cual se encuentra ubicado en la dirección CALLE 26 SUR No. 77 – 28, encontrando que infringe la Normatividad Distrital Vigente:

- El elemento de Publicidad No cuenta con Registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente
- El establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada de establecimiento (Infringe Artículo 7, literal a , Decreto 959/00)
- La ubicación está sobre plano de fachada no perteneciente al local y/ o fachada propuesta no es fachada de un local comercial.

Conforme a lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Ata de Requerimiento No. 15 – 1029 en el cual se plasmaron las infracciones descritas anteriormente se tomó registro fotográfico y se otorgó al propietario del establecimiento FRUVER CAMPO EXPRESS diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las obligaciones:

- Efectuar los ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial, los cuales hacen referencia en este caso a la reubicación y registro del aviso de publicidad exterior visual y el desmonte de los elementos de publicidad exterior adicionales.
- Remitir a la secretaría de Ambiente el soporte probatorio (Fotografía panorámica con los ajustes) como constancia del cumplimiento de este requerimiento.
- Remitir certificado de existencia y representación legal y/o registro de Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio.

- b. La secretaría Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 12 de agosto de 2015 a realizar la visita de seguimiento efectuada mediante acta No. 15 – 629, al establecimiento **FRUVER CAMPO EXPRESS** identificado con **M.M 0002382593**, cuyo propietario es **EDIER ALBERTO TORO GIRALDO**, identificado con **C.C 1022378066**, el cual se encuentra ubicado en la dirección **CALLE 26 SUR No. 77 – 28**, donde se evidenció que el establecimiento no reubico el aviso en fachada propia y aún no cuenta con su respectivo Registro de Publicidad Exterior Visual, así como tampoco se desinstalaron los elementos requeridos de Publicidad exterior Visual, así como tampoco se desinstalaron los elementos requeridos. Siendo así como, el establecimiento no subsana las inconsistencias descritas dentro del límite del término establecido en esta acta de requerimiento, cuya fecha límite era 13/08/2015

5. CONCLUSIONES:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que al establecimiento **FRUVER CAMPO EXPRESS**, identificado con matrícula mercantil No. 0002382593, cuyo propietario es el señor **EDIER ALBERTO TORO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.378.066, el cual se encuentra ubicado en la Calle 26 Sur No. 77 – 28, infringe la normativa ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, ya que a la fecha de la visita técnica el aviso se encontraba instalado en la fachada no propia y no contaba con la respectiva solicitud de registro. Adicionalmente, el establecimiento contaba con más de un aviso por fachada.

Igualmente, **FRUVER CAMPO EXPRESS**, identificado con matrícula mercantil No. 0002382593, cuyo propietario es el señor **EDIER ALBERTO TORO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.378.066, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento No. 15-1029 del 28 de julio de 2015, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 “Por Medio de la cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 De 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar los infractores y se dictan otras disposiciones”.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024. En consecuencia, la citada Ley establece:

“Artículo 1. Objeto y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, en cuanto a los Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo artículo 6 modificó el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en el cual se establece que: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de

1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

En lo referente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, los artículos 18 y 19 de la ley 1333 de 2009, establecen:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Por su parte, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3° en cuanto a principios que deben regir las actuaciones administrativas, lo siguiente:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante citar lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

DEL ACUERDO 927 DEL 07 DE JUNIO DE 2024 *“Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2024-2027 “Bogotá Camina Segura”*

“Artículo 227. *Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente párrafo:*

“Párrafo. Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados”.

Las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 11876 del 24 de noviembre de 2015**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas presuntamente vulneradas, se tienen:

- **DECRETO 959 DE 2000** “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá.”

“(...)

ARTICULO 7. Modificado por el art. 3º, Acuerdo 012 de 2000, Concejo de Bogotá, D.C. <El nuevo texto es el siguiente>

Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada una de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;

c) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales éstas se anuncian observando los requerimientos de este acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores;

(...)”

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico 11876 del 24 de noviembre de 2015**, se evidenció que el señor **EDIER ALBERTO TORO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.378.066, infringió presuntamente la normativa en materia de publicidad exterior visual toda vez que:

- Se encontró que existe más de un aviso por fachada del establecimiento.
- Se encontró un (1) elemento de publicidad exterior tipo aviso cuya ubicación esta sobre el plano de fachada no perteneciente al local y/o la fachada propuesta no es fachada del establecimiento de comercio.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **EDIER ALBERTO TORO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.378.066, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **EDIER ALBERTO TORO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.378.066, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **EDIER ALBERTO TORO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.378.066, en la calle 26 sur No. 77 – 34 BL 70 IN 4 APTO 300 de la Ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple de los **Concepto Técnico 11876 del 24 de noviembre de 2015** el cuales sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2015-8533** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: SDA-CPS-20242644 FECHA EJECUCIÓN: 11/12/2024

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 11/12/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 11/12/2024